En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. G. A. c/ B. A. J. y Otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 27 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 173/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 07/12/21 (fs. 165/169) se ha dictado Sentencia Definitiva.

El día 15/12/21 (fs. 170) apeló el pronunciamiento la parte demandada, recurso que fue concedido libremente en fecha 21/12/21 (fs. 171), expresando agravios en fecha 08/03/22 (fs. 178/180 vta.).

2.- La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia puesta en crisis dispuso: "1) Admitir la demanda entablada por G. A. R. contra A. J. B. e I. S. A. SA . Condenar a éste último y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 168 803,85 (Ciento sesenta y ocho mil ochocientos tres Pesos con ochenta y cinco centavos), por Daño Material y Privación de uso, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas al demandado y citada en garantía vencidos. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. V., letrada apoderada de la parte actora, en el 18 %, los del Dr. C. A. R., letrado patrocinante del Sr. B. en el 8 %, los del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la citada en garantía en el 4 %

y los del Perito Accidentólogo F. C. S. en el 5 %, del monto que resulte, sin perjuicios de los mínimos legales y debiendo adicionarse el IVA, si correspondiere".

La presente acción versó sobre un accidente de tránsito acontecido el día 4 de enero de 2019, a las aproximadamente a las 20,10 hs., en la intersección de las calles A. P. y F., en el cual estuvieron involucrados la moto Yamaha X., Dominio X., conducida por el demandado Señor A. J. B. (la cual circulaba por la calle Fontana) y el automóvil Volskwagen Suran, Dominio X., conducido por Leandro A. R. y de propiedad del actor Señor G. A. R.

La sentencia tuvo por acreditada la responsabilidad del conductor de la moto que fuera demandado con base en los artículos 1757, 1758 y 1769 y concordantes del CCC, habida cuenta de que probada la relación de causalidad entre su obrar y los daños reclamados, no logró desvirtuarla con fundamento en alguna de las causales previstas por los artículos 1729, 1731, 1739 y 1758 del antes referido ordenamiento.

La condena se hizo extensiva a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, visto que I. S. A. SA no ha desconocido la existencia de la póliza que ampara al vehículo Yamaha XT225, Dominio X.

Como consecuencia de ello, ordenó indemnizar al accionante los daños materiales por valor de $ 164.803,85, con más los intereses, que para la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), calculados desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Tuvo en cuenta la Señora Jueza *a quo*, que los daños sufridos por el automotor fueron acreditados con las constancias del Acta de Intervención Policial, agregada a fs. 9, descontándose de los 174.879 originalmente reclamados, el valor correspondiente al parabrisas, dado que "no surge del acta de choque que se hubiera dañado".

También se admitió por aplicación del art. 167 del C.P.C.C, la procedencia del reclamo por privación de uso, empero por valor de $ 4.000, con más los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), calculados desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

3.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia con eje en tres argumentos.

El *primero* de ellos, es que la sentencia no concede en decretar mínimamente la concurrencia de la responsabilidad del actor. Su razonamiento se asienta en que la pericia indica que la causa del accidente fue la falta de cuidado y prevención de ambos conductores que no percibieron la situación de peligro que se generaba.

En consecuencia, el pronunciamiento subsumió la situación en la preceptiva del artículo 41 de la Ley 24.449, omitiendo la aplicación del artículo 39 inciso b) de la misma norma.

En *segundo término*, se agravia la recurrente dado que la sentencia excluye el daño al parabrisas del vehículo de la actora por no constar el mismo en el acta de intervención policial, no obstante lo cual, en dicha acta tampoco fueron incluidos el espejo retrovisor, la óptica y los zócalos, debiendo en consecuencia ser excluidos, así como también todo otro elemento que no conste en la misma.

Por *último*, se agravia la apelante, porque los intereses impuestos al rubro daño material comienzan a devengarse desde la fecha del accidente, siendo que el valor de las reparaciones fue determinado en función de los presupuestos aportados, los cuales fueron aportados en un momento posterior.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- Exoneración parcial de responsabilidad por aplicación del artículo 39 inciso b) de la Ley 24.449. El CCC en su artículo 1729 dispone: "Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial".

Siendo el factor de atribución de responsabilidad de corte objetivo, la tónica que anima las causales de eximición total o parcial de dicha responsabilidad transita el meridiano de la ruptura del nexo causal adecuado.

A este respecto, en el caso traído a resolver, surge del punto 6 del informe pericial (fs. 144/144 vta.): "Ambos vehículos se aproximan a la encrucijada a velocidad no establecida, pero con buena visibilidad ya que no existen elementos que la obstruyan. Es en este momento en que, los protagonistas podrían haber divisado la llegada del otro, y percibir el riesgo (Punto de Percepción Posible). Sin embargo, ambos ingresan a la bocacalle y avanzan por sus trayectorias previo al punto de no retorno sin dejar constancia se haber realizado maniobras de frenada". En el mismo sentido es que posteriormente se indica en el punto 7 como una de las causas del accidente "a) Falta de cuidado y prevención por parte de ambos conductores que no percibieron la situación de peligro que se generaba".

Existe en el criterio del perito un temperamento que lo lleva a considerar que ambas partes, y por ende también el actor en autos, pudieron haber obrado con un nivel de diligencia cuya languidez se sitúa (a) bien en la frontera de los estándares mínimos que serían exigibles a una persona cuidadosa conforme a derecho, o (b) discretamente por debajo de los cuidados y la previsión exigidas por la norma.

Empero ello no quiere significar *per se*, que resulte suficiente para configurar la referida ruptura del nexo de causalidad adecuada.

No puedo dejar de advertir que la sentencia, en lo determinante del sustento a su convicción, privilegió el dictamen pericial en cuanto en el mismo punto 7 sostuvo: "b) La conducta del conductor del motovehículo marca YAMAHA modelo X. dominio X. quien debió ceder el paso al automotor sedán marca VOLKSWAGEN modelo SURAN dominio X. que se encontraba circulando a su derecha. Esta es la Causa Primaria del Accidente".

Concluyéndose en el título V (fs.145 vta.) que: "4) Con respecto a cuál de los vehículos contaba con la prioridad de paso, es el automotor marca VOLKSWAGEN modelo SURAN dominio X., quien se encontraba circulando a la derecha del otro rodado.
5) Es el motovehículo marca YAMAHA modelo XT225 dominio X. quien debió ceder el paso al automóvil, por lo que violó las normas de tránsito.
6) La norma de tránsito violada es al artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que establece las prioridades para los vehículos que cruzan desde su derecha".
Tal como lo destacara el experto, la causa primaria del accidente que se erige en razón eficiente, y, en los términos del artículo 1726 del CCC en causa adecuada respecto del daño, fue el obrar del demandado que no cedió el paso al actor cuando era éste quien circulaba por la derecha, lo cual conforme mi entender sella negativamente la suerte del argumento de la quejosa.
Es que, la prioridad de quien entra a una encrucijada por la derecha, es absoluta, debiendo, en todo caso, quien ingresa a ella por la izquierda, realizar todas las maniobras tendientes a evitar la producción de un siniestro, maniobras entre las cuales, claramente se encuentra la de disminución de la velocidad de marcha.

Tal circunstancia no ha acontecido en autos.

La conducta exigible al demandado era detener por completo la marcha y cerciorarse de que el paso se encontraba libre de vehículos.

Es que, el principio de confianza y seguridad jurídica se debe expresar en la tranquilidad que debe tener quien cuenta con prioridad de paso para proseguir su camino, ello así, en tanto, el carácter absoluto de la prioridad es un derecho que no sólo otorga la ley nacional de tránsito sino también su reglamentación, en cuanto dispone que la prioridad rige independientemente de quien ingrese primero.

Lo cual demuestra la implícita obligación de ceder el paso al preferido inclusive hasta el punto de tener que detener completamente el vehículo.

Ha dicho la SCBA que .... "*quien circula por la derecha tiene prioridad de paso sin que quepa discriminar quien fue el que llegó primero a la bocacalle. El texto de la ley es suficientemente claro al disponer que quien viene por la izquierda solo podrá continuar su marcha si luego de frenar la misma hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso; lo que no está condicionado al arribo simultáneo a la encrucijada desde que ello impondría -en el hecho- la colocación de sensores para constatarlo...*" (SCBA, Ac. 58.668 del 11 de marzo de 1997; y Ac. 63.493 del 1 de diciembre de 1998).

La jurisdicción de grado consideró correctamente que la mera referencia a que en el obrar de las partes pudo haber existido un déficit de atención correlativo, no se erigió en valladar a la existencia de relación de causalidad adecuada.

En cualquier caso, si se pudiese cargar en la cuenta de la actora algún déficit de diligencia en el obrar, el mismo fue tenido como condición de posibilidad de siniestro, sin adquirir el carácter de desvió causal susceptible de exonerar de responsabilidad a la parte demandada, ya sea en forma total o parcial.
Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.2.- La extensión del daño material. La recurrente plantea que la sentencia debió excluir de la cuenta de los daños materiales algunos elementos que no constan expresamente en el acta policial de fs. 09, siguiendo el mismo temperamento que la llevó a excluir el parabrisas, *v.gr.*, espejo retrovisor, óptica y zócalo.

No asiste razón a la recurrente.

En principio, la misma Acta de Intervención a fs. 09 línea 20, luego de la descripción más ligera e inmediata, agrega textualmente: "Demás daños a verificar por personal idóneo".

Esto, lejos de obrar a modo de límite infranqueable, tal enunciación da cuenta del establecimiento de una base de perjuicios perceptibles a primera vista, dejando a salvo la posibilidad de que se tengan en consideración otros que no surjan de manera patente en la revisión ocular inmediata.
La jurisdicción de grado con prudencia descartó el parabrisas, lo cual resulta lógico pues su destrucción hubiese sido de fácil percepción visual en la revisión inmediata e *in situ*, lo cual no aconteció.

Por otra parte, resulta claro que la avería del parabrisas no surge tampoco como una consecuencia derivable naturalmente del impacto de un motociclo contra el lateral izquierdo de un automóvil, dada la mecánica descripta en la pericia accidentológica; situación ésta que no es extensible al resto de los elementos cuestionados por la apelación, los cuales fueron incluidos correctamente por la sentencia en la cuenta de la reparación.

Por lo señalado, el agravio será rechazado.

4.3.- El inicio del cómputo de los intereses para los daños materiales. La parte plantea el gravamen que le causa la circunstancia de que los intereses se devenguen desde el momento del accidente, puesto que el valor a partir del cual se calculan, es del presupuesto adjuntado.

En lo más sustantivo, -y sin perjuicio de las consideraciones agregativas que habré de hacer a fin de resolver concretamente la queja-, el agravio debe ser rechazado.

Los intereses se deben desde la fecha del perjuicio, pues se considera que como un efecto propio de la responsabilidad extracontractual, que el agente dañador se encuentra en mora desde el momento mismo en el que infligió el menoscabo, debiendo internalizar el costo de sus externalidades íntegramente, de modo de satisfacer las exigencias propias del criterio de la reparación plena (art. 1740 CCC).

Con claridad tiene dicho la jurisprudencia: "*Aplicar el principio de reparación plena implica que debe distinguirse la valoración del daño de la cuantificación de su indemnización: valorar el daño importa la determinación cualitativa previa a su existencia, naturaleza, contenido intrínseco y extrínseco, y cuantificar la indemnización significa establecer el monto reparatorio. Cuando se afirma que la reparación debe ser plena o íntegra se alude a que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero todo el daño no alude al daño material sino al daño jurídico que es indemnizado en cuanto tenga adecuada relación causal con el hecho (arts.1716 y 1727 CCCN) porque la plenitud del resarcimiento no requiere decir plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir, siempre de los límites que la ley ha fijado, con carácter general, para la responsabilidad en derecho*" (CACC Azul, Sala II, "D. D. D. c/P. R. s/Daños y perjuicios", 15/12/2015, Rubinzal on line, RCJ363/16).

Tengo asimismo especialmente en consideración las circunstancias que a continuación enumero.

Primeramente, que de acuerdo al sello de la mesa receptora, la demanda fue incoada, con fecha 02 de septiembre de 2019 (fs.22) por un accidente acontecido el 04 de enero de 2019.

En *segundo lugar*, que los presupuestos adjuntados a fs. 10 y 11 cuya autenticidad ha sido reconocida al tenor de las probanzas de fs. 68 y 70, datan de fecha 12/04/2019 y 06/08/2019.

En *tercer término*, que la recurrente en su planteo, se limita a enunciar que le causa agravio el hecho de que los intereses se remonten a la fecha del siniestro.

Considero al respecto, que no basta con solo referirse a la existencia de un segmento temporal entre el momento del siniestro y el momento en que se establece el valor de los daños, para tener por acreditado el perjuicio económico y patrimonial en el cual en estricto sentido técnico se funda el agravio.

No puede pasar inadvertido que la recurrente argumenta en forma general, imprecisa y enunciativa la existencia del perjuicio, sin acreditar su existencia por medios idóneos.

Con la salvedad de lo señalado, teniendo en cuenta de que el segmento temporal cuestionado respecto de los intereses remite al año 2019, considero que los intereses correspondientes deben devengarse a razón de una tasa pura del 6% anual desde el 04 de enero de 2019 (fecha del siniestro) hasta el día 12 de abril de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.10, monto al que deberá restarse el correspondiente al parabrisas que no fuera admitido por la aquo; y con idéntica tasa desde el 4 de enero de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.11. A partir de 12 de abril de 2019 para el primero de los montos y a partir del 06 de agosto de 2019 para el segundo, las sumas devengarán un interés que debe ser calculado, con la tasa dispuesta por la sentencia.

Visto que el cuestionamiento es la aplicación de los intereses desde el momento del siniestro, y que ello es confirmado no obstante la modificación adjetiva dispuesta con relación a la tasa, el agravio será receptado parcialmente.

5. Conclusión. Corresponde en consecuencia receptar parcialmente y minoritariamente el recurso de apelación interpuesto, ordenando con relación a los intereses: A) que los mismos se devenguen a una tasa pura del 6% anual desde el 04 de enero de 2019 (fecha del siniestro) hasta el día 12 de abril de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.10, monto al que deberá restarse el correspondiente al parabrisas que no fuera admitido por la aquo; y con idéntica tasa desde el 4 de enero de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.11; y B) a partir de 12 de abril de 2019 para el primero de los montos y a partir del 06 de agosto de 2019 para el segundo, las sumas devengarán un interés que debe ser calculado, con la tasa dispuesta por la sentencia.

6. El pronunciamiento debe ser confirmada en todo lo demás que decide. Readecuación de costas y honorarios de grado. Toda vez que el pronunciamiento puesto en crisis no ha sido modificado en lo medular que decide, considero que no corresponder la readecuación contemplada por el artículo 282 del CPCC.

7. - La imposición de costas en la alzada. Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35,

citado por FENOCHIETTO-ARAZI, “Código…”, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, y teniendo en cuenta que el recurso ha sido rechazado en lo que hace a la esencia del cuestionamiento enarbolado contra la sentencia puesta en crisis, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, en un 90% a la parte demandada que ha interpuesto el recurso, y en un 10% a la parte actora (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado C. A. R. en el 27%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – La responsabilidad en el accidente

A-) La sentencia en crisis atribuyó el total de la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito motivo de este proceso, al demandado A. J. B. El recurrente se agravia por la atribución de responsabilidad a su exclusivo cargo y peticiona que la misma sea impuesta de modo concurrente entre él y el actor.

La sentencia en crisis tuvo en cuenta que el demandado admitió la existencia del accidente, pero planteó una mecánica distinta e invocó -como eximente de responsabilidad- la conducta desarrollada por el conductor del automotor (el actor) quien impactó a la motocicleta.

A los efectos de atribuir la responsabilidad en el hecho dañoso, la a quo tuvo en cuenta el informe pericial accidentológico producido en autos (conf. fs. 140/146), el cual dejó constancia la imposibilidad de determinar la velocidad desarrollada por cada rodado interviniente, como así también la calidad de embistente y embestido de cada uno de ellos.

La sentencia plasmó que el perito accidentólogo estableció como causa primera del accidente, el obrar del conductor de la motocicleta quien debió

ceder el paso al automotor que circulaba por su derecha. El fallo dejó sentado que el informe pericial referido no fue cuestionado por las partes.

Agregó la sentenciante que el testimonio del Sr. L. no ha logrado revertir las conclusiones del perito accidentólogo, en cuanto a que el conductor de la motocicleta no respetó la prioridad de paso que le asistía al automotor, por aplicación del art. 41 de la Ley 24.449.

Es así que la a quo dejó sentado que probada la mecánica del accidente relatada en la demanda, y en tanto el demandado no acreditó la causal de exoneración que invocara, debe responder por las consecuencias generadas por el accidente.

B-) Como vemos, la sentencia en crisis se ha apoyado fundamentalmente en las conclusiones de la prueba Pericial Accidentológica producida en autos, que no mereciera objeción de las partes.

Ante la situación que aquí se ha presentado -y conforme lo vengo sosteniendo uniforme y reiteradamente- es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de

las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho

sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial Accidentológico producido en autos está científicamente fundado y

emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir, comparto el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto es evidente que le ha otorgado al mismo pleno valor probatorio (conf. arts. 390 y 481 del ritual).

Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a puntos esenciales que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válida su conclusión. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones conforme se hiciera en la instancia de origen (arg. art. 481 y concs. CPCC).

C-) El experto ha dicho en su pericia que el vehículo que contaba con la prioridad de paso es el automotor marca VOLKSWAGEN, modelo Suran, dominio X., que se encontraba circulando a la derecha del otro rodado. Agregó que es el motovehículo marca YAMAHA modelo XT225, dominio X, quien debió ceder el paso al automóvil, por lo que violó las normas de tránsito y que la norma de tránsito violada es el art. 41 de la Ley Nac. de Tránsito N° 24.449 (conf. fs. 145 vta.).

Con respecto a la <u>*Causa Primaria del Accidente*</u>, el experto dijo: *"… b) La conducta del conductor del motovehículo marca* ***YAMAHA modelo XT225 dominio X.*** *quien* ***<u>debió ceder el paso</u>*** *al automotor sedán marca VOLKSWAGEWN modelo SURAN dominio X. que se encontraba circulando a su derecha. Esta es la <u>Causa Primaria del Accidente</u>…"* (conf. fs. 145).

No es un dato menor **que ninguna de las partes objetó estas conclusiones del experto**.

Es de una realidad indiscutible –y ello surge de estos actuados— que nos encontramos en el caso con una reducida producción probatoria y de allí que debe resolverse la cuestión con los únicos y escasos elementos obrantes en autos.

Hay que tener presente que si bien la "prioridad de paso" no faculta a quien la tiene a arrasar con todo lo que se le pone delante, tampoco puede dejársela totalmente de lado por la circunstancia (dudosa) de haber arribado primero, quien no la tiene, a la encrucijada (recuerdo que el demandado basó su defensa en sostener que el automóvil del actor había embestido a su motocicleta). Ello es así porque la circunstancia de que la colisión se haya producido permite inferir que aquel vehículo que no gozaba de prioridad de paso (la motocicleta, en este caso), tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro que ingresaba a la bocacalle desde la derecha (automóvil Volkswagen), y especuló en ganarle el paso, sin respetar la preferencia que le imponía la detención del vehículo. Resulta claro, también, que no es posible convertir en letra muerta lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Tránsito cuando, en la parte pertinente precisa que *"se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso"*. Hago esta observación porque en el caso de autos, no es posible desconocer toda relevancia a la susodicha "prioridad" y otorgarle validez a la postura del demandado quien sostuvo que él (con su motocicleta) fue embestido en la bocacalle por el automotor del actor, lo que significaría –ni más ni menos— que un premio al ventajero (conf. CNCiv., Sala H, *"C., T.A. y otro c/ P., J.M.H. y otros s/ Daños y Perjuicios"*, 27/05/2011, LLOnline AR/JUR/24799/2011).

Surge de autos que el demandante tenía la "prioridad de paso", lo cual quiere decir, en los términos legales, que el conductor de la motocicleta Yamaha debía cederle el paso al conductor del automóvil Volkswagen, ni

más ni menos. Sin embargo, no resulta de lo actuado, ni de sus dichos, que haya frenado su vehículo para ceder el paso a quien gozaba de la prioridad. De acuerdo a lo que surge de las actuaciones, la responsabilidad del conductor de la motocicleta Yamaha es incuestionable y su proceder -lo ha dicho aquí el Perito Accidentólogo- fue la causa primaria del accidente. No cedió el paso al automóvil del actor, ingresó sin la debida precaución al carril por el que circulaba el vehículo Volkswagen y es evidente que su velocidad –por lo sucedido— no era inferior a la del actor.

He de concluir destacando que la regla de la "prioridad" tampoco queda neutralizada por el hecho -si es que en realidad así hubiese sucedido, lo que no consta en autos- de que el vehículo que circulaba por la izquierda (el demandado) estuviera más adelantado que el que lo hacía por la derecha (el actor), ya que quien no goza de la preferencia debe aprontarse a frenar y ceder el paso, aún frente a quien llega con notorio retraso. Esto es así porque el derecho de paso no caduca por el simple hecho de que los vehículos no lleguen al mismo tiempo a la encrucijada. El conductor que no tiene la preferencia también debe respetar la del otro aun cuando haya alcanzado el cruce con anterioridad. En síntesis, debe privilegiarse el derecho a la "prioridad de paso" y quien pretenda neutralizarlo debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva (arg. y doct. arts. 1111, 1113 2do pár. 2do. ap. Cód. Civil Velezano; art. 57 ap. 2 de la Ley 11.430) (conf. Cám. Civ. Com. Mar del Plata, Sala I, *"P. c/ C."*, 10/08/2010, LLOnline AR/JUR/59308/2010).

Como cierre del punto corresponde que deje constancia que la queja bajo análisis no rebate sólidamente ninguna de las conclusiones de la a quo que la condujeron a imputar toda la responsabilidad en el evento al demandado conductor de la motocicleta y ello también contribuye a sellar su suerte

adversa en el recurso que le ha sido concedido, debiendo ser rechazado el agravio.

Finalmente, cabe aquí destacar que el único fundamento que el quejoso esgrime para pretender revocar la conclusión de la sentencia en crisis, expresa que el perito accidentólogo también señaló que resultaba causa del accidente: *"a) Falta de cuidado y prevención por parte de ambos conductores que no percibieron la situación de peligro que se generaba"*. He aquí todo el sustento de su queja, lo cual –obviamente— no es suficiente para lograr su cometido revocatorio.

Si nos atenemos a esta parte de la Pericia Accidentológica, vemos que lo que el experto dijo en este punto es lo siguiente: *"… Causa del accidente: Resulta del análisis pormenorizado de los hechos, en consideración de cada aspecto tratado y de cada elemento aportado, que deberán ser consideradas e interpretadas en conjunto, en virtud a que todas ellas coadyuvaron a la producción del accidente: a) Falta de cuidado y prevención por parte de ambos conductores que no percibieron la situación de peligro que se generaba. B) La conducta del conductor del motovehículo marca* ***YAMAHA modelo XT225 dominio X.*** *quien* ***debió*** ***ceder el paso*** *al automotor marca VOLKSWAGEN modelo SURAN dominio X. que se encontraba circulando a su derecha. Esta es la Causa Primaria del Accidente …"* (conf. fs. 145).

Como vemos, surge con clara evidencia que el quejoso parcializa el texto del párrafo que he transcripto de la pericia en cuestión de acuerdo a su conveniencia, pretendiendo con ello lograr la revocación de la conclusión de la a quo sobre la responsabilidad en el evento dañoso. El camino elegido no es el correcto, evidentemente, dado que deja de lado claras conclusiones del dictamen que han sido evaluados en la instancia originaria y -obviamente- las mismas no pueden ser dejadas de lado en esta instancia.

Los fundamentos vertidos me conducen al rechazo de la queja.

2.2 – <u>La condena a indemnizar los daños materiales</u>

Agravia al recurrente que haya sido condenado a indemnizar daños materiales que no surgen del Acta de Intervención Policial agregada a fs. 09 de autos. Esgrime que los presupuestos de reparación acompañados por el actor detallan otros elementos que no constan en dicha Acta.

Anticipo que, conforme ha concluido en el punto el Sr. Juez Hansen en el primer voto, no le asiste la razón al apelante.

Es de una total evidencia que el instrumento obrante a fs. 09/y vta. de autos es un "Acta de Intervención" que fue oportunamente labrada y firmada por personal de la Policía de la Provincia del Chubut. O sea, no es un documento confeccionado por un "perito" en la materia. Se trata de una de las actuaciones iniciales que se instruyen cuando sucede un accidente de tránsito, no más que ello. Por lo tanto, el detalle de los daños sufridos por los vehículos en el siniestro es simplemente una descripción general y no particularizada y detallada técnicamente de cada uno de ellos. Por tal razón, al final de la descripción de los daños se lee: *"…Demás daños a verificar por personal idóneo…"* (conf. fs. 09 vta.).

Es muy clara la observación y pertinente, en razón de que el personal actuante no puede ser considerado "idóneo" para verificar, detallar y especificar todos y cada uno de los daños sufridos por los vehículos que participaron en el accidente. El detalle completo de los daños verificados lo debe hacer posteriormente un experto y eso es lo que presentó el actor al adjuntar los Presupuestos que obran a fs. 10/11 de autos.

Por último y como bien lo destaca el Sr. Juez Hansen en el voto precedente, el hecho de haber descartado la sentencia indemnizar el parabrisas del automóvil carece de relevancia para admitir por ello la postura del quejoso.

En razón de lo expuesto, se desestima la queja.

2.3 – <u>El cómputo de los intereses sobre el rubro Daño Material</u>

Plantea el recurrente que los intereses sobre el monto a indemnizar los daños materiales deben computarse desde la fecha en que se confeccionaron los Presupuestos y se fijaron los montos correspondientes y no desde el día del accidente.

Sabido es que en estos procesos el cálculo de los intereses sobre el monto indemnizatorio debe hacerse desde el día del hecho dañoso y ello lo viene diciendo esta Alzada de manera uniforme y reiterada desde hace muchos años, lo que me exime de mayores comentarios al respecto.

Teniendo en cuenta el referido principio, he de considerar la queja, la que será parcialmente admitida, conforme lo hace en su voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen.

Al tratar la indemnización del "Daño Material" (valor de la reparación, mano de obra y repuestos), la sentencia tuvo en cuenta la autenticidad de los Presupuestos de fs. 10 y 11 y resolvió admitir el rubro por la suma de $ 164.803,85.- con más los intereses a la Tasa Activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, a calcularse desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.

Considero que es evidente que debe modificarse la tasa de interés según el período del curso de los mismos dado que, ante dos Presupuestos que contienen el costo de los repuestos, pintura y mano de obra, uno al día 12 de Abril de 2019 (fs. 10) y el otro al día 06 de Agosto de 2019 (fs. 11), es lógico y razonable que los intereses sobre cada uno de los importes que correspondan como indemnización se computen desde el día del accidente (04/01/2019) hasta el día en que fue expedido cada uno de dichos instrumentos (12/04/2019 y 06/08/2019) a una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde la fecha de emisión de cada Presupuesto hasta su pago efectivo, se calculará la tasa de interés fijada por la sentencia en crisis. Ello

así porque no surge que los importes que contienen cada uno de los Presupuestos reflejen los valores al día del accidente sino que los mismos son los que corresponden al día de su expedición o emisión. Por lo tanto, esa debe ser la fecha en que comiencen a computarse los intereses que ha fijado la sentencia. De no hacerse así, se estaría amparando un enriquecimiento sin causa por parte del acreedor, lo que no puede admitirse.

Por lo tanto, he de coincidir con mi distinguido colega preopinante en que admitiendo parcialmente la queja- corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en este punto y disponer que los intereses sobre el monto condenado en la sentencia como "Daño Material" sean computados de la siguiente manera: a) al importe del Presupuesto de fs. 10, descontando el costo del parabrisas que no fue admitido por la a quo, se le calcularán los intereses desde el día del accidente hasta el 12 de Abril de 2019 a la tasa del 6% anual y a partir de esa fecha se los calculará a la tasa fijada en la sentencia hasta su efectivo pago y b) al importe del Presupuesto de fs. 11, se le calcularán los intereses desde el día del accidente hasta el 06 de Agosto de 2019 a la tasa del 6% anual y a partir de esa fecha se los calculará a la tasa fijada en la sentencia hasta su efectivo pago.

Reitero que hay un rubro: "Parabrisas", que ha sido excluido por la sentencia del contenido del Presupuesto de fs. 10 al fijar el importe de la indemnización por el "Daño Material" y ello debe respetarse pues no ha sido cuestionado.

3 – Conclusión

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que sobre el monto de la condena deben calcularse los intereses a la tasa activa para el descuento de documentos comerciales del B. del C., computándose los mismos desde el día del accidente hasta el efectivo pago; **b) disponer** que los intereses sobre el monto condenado en la sentencia como

"Daño Material" se computen de la siguiente manera: a) al importe del Presupuesto de fs. 10, descontando el costo del parabrisas que no fue admitido por la a quo, se le calcularán los intereses desde el día del accidente (04/01/2019) hasta el 12 de Abril de 2019 a la tasa del 6% anual y a partir de esa fecha se los calculará a la tasa fijada en la sentencia hasta su efectivo pago y b) al importe del Presupuesto de fs. 11, se le calcularán los intereses desde el día del accidente (04/01/2019) hasta el 06 de Agosto de 2019 a la tasa del 6% anual y a partir de esa fecha se los calculará a la tasa fijada en la sentencia hasta su efectivo pago y **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

4 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance que tiene la revocación parcial de la sentencia propuesto precedentemente, no amerita realizar la adecuación que prevé el art. 282 del ritual.

5 – Costas de la Alzada

He de coincidir con mi distinguido colega preopinante -y compartiendo sus fundamentos- en que corresponde imponer las costas de la Alzada en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), debiéndose regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. C. A. R., en el porcentual propuesto precedentemente en su voto por el Sr. Juez G. D. Hansen, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto, **DISPONIENDO** con relación a los intereses de condena: A) que los mismos se devenguen a una tasa pura del 6% anual desde el 04 de enero de 2019 (fecha del siniestro) hasta el día 12 de abril de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.10, monto al que deberá restarse el correspondiente al parabrisas que no fuera admitido por la aquo; y con idéntica tasa desde el 4 de enero de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.11; y B) a partir de 12 de abril de 2019 para el primero de los montos y a partir del 06 de agosto de 2019 para el segundo, las sumas devengarán un interés que debe ser calculado, con la tasa dispuesta por la sentencia.
2. **CONFIRMAR** el pronunciamiento en todo lo demás que decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 90% a la parte demandada que ha interpuesto el recurso, y en un 10% a la parte actora (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado C. A. R. en el 27%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez G. D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto, DISPONIENDO con relación a los intereses de condena: A) que los mismos se devenguen a una tasa pura del 6% anual desde el 04 de enero de 2019 (fecha del siniestro) hasta el día 12 de abril de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.10, monto al que deberá restarse el correspondiente al parabrisas que no fuera admitido por la aquo; y con idéntica tasa desde el 4 de enero de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 respecto de la suma obrante en el presupuesto de fs.11; y B) a partir de 12 de abril de 2019 para el primero de los montos y a partir del 06 de agosto de 2019 para el segundo, las sumas devengarán un interés que debe ser calculado, con la tasa dispuesta por la sentencia.

2. CONFIRMAR el pronunciamiento en todo lo demás que decide.

3. IMPONER LAS COSTAS de Alzada en un 90% a la parte demandada que ha interpuesto el recurso, y en un 10% a la parte actora (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado C. A. R. en el 27%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

   (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.